



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04299-2008-PHC/TC

LIMA

SAMEER ZOUBI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Luisa Vásquez Aliaga a favor de don Sameer Zoubi contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 396, su fecha 4 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero de 2008 don Sameer Zoubi interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Vocales integrantes de la Sala Suprema Penal Permanente, señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 3 de julio de 2006 y de la Ejecutoria Suprema N.º 4824-2006 de fecha 18 de enero de 2007, esta última que le impone 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 297.º, inciso 7 del Código Penal). Aduce la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva con incidencia perjudicial sobre su derecho a la libertad personal; y que en consecuencia se realice la pericia química de determinación del grado o cantidad de impurezas y humedad de la droga decomisada.
2. Que sostiene que ha sido procesado y condenado por el delito antes mencionado pese a que no se ha determinado el peso exacto de la droga decomisada en una pericia química de determinación de grado de impurezas y de humedad de droga incautada, lo que condujo a que se le condenara irregularmente por el tipo penal agravado al haber superado lo incautado la cantidad los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína. Afirma que el dictamen pericial químico de la Policía Nacional del Perú, que obra en el expediente a fojas 11, concluyó que el peso neto de la droga incautada era 10 kilos y 703 gramos y que el peso bruto era 10 kilos y 852 gramos, y que sin embargo en el proceso penal no se ha probado fehacientemente que tuviera pleno conocimiento de la calidad y peso de la droga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04299-2008-PHC/TC

LIMA

SAMEER ZOUBI

que se le había decomisado por lo que no se le puede atribuir responsabilidad dolosa por el tipo penal agravado.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda así como de las instrumentales que corren en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es el reexamen o revaloración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 3 de julio de 2006 y de la Ejecutoria Suprema N.º 4824-2006, de fecha 18 de enero de 2007, así como la correcta aplicación de una norma de rango legal, al referir que no se ha determinado el peso exacto de la droga decomisada en una pericia química de determinación de grado de impurezas y de humedad de droga incautada y que no se ha probado fehacientemente que tuviera pleno conocimiento de la calidad y peso de la droga que se le había decomisado, lo que condujo a que se le condenara irregularmente por el tipo penal agravado al haber superado lo incautado la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína conforme al artículo 297.º, inciso 7 del Código Penal, pese a que la Policía Nacional del Perú realizó un dictamen pericial químico en el que se concluyó que el peso neto de la droga incautada era 10 kilos y 703 gramos y que el peso bruto era 10 kilos y 852 gramos.
5. Que ante lo anterior cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o la responsabilidad penal de quien es encausado, a partir de un reexamen o valoración de pruebas, pues ello excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad; por tanto, resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.
6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04299-2008-PHC/TC
LIMA
SAMEER ZOUBI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR